

Lo que sí es absolutamente FALSO es lo relativo al acuerdo verbal de pago de canon de arrendamiento, supuesto canon que el demandante siempre ha pretendido de su familia, pero a la cual no han accedido la Sra. Lucelly ni sus hijos.

SEXTO NO ES CIERTO que esa situación haya conducido al demandante a angustias. Si situación económica y patrimonial es la misma que ya tenía antes de la liquidación de sociedad conyugal. Ese inmueble nunca ha sido fuente de lucro para el Sr. Arnulfo y tampoco hizo parte del cálculo económico que él realizó al momento de asumir la pensión alimenticia voluntaria para su excónyuge.

SEPTIMO NO ES CIERTA la variación de las condiciones del alimentante, Sr. Arnulfo y de la alimentaria, Sra. María Lucelly, respecto de las condiciones que tenían al momento en el que él decidió asumir esa carga vitalicia.

No hay desmejora económica aducida por el Sr. Rojas, pues siempre ha tenido acceso al inmueble, que se compone de una vivienda que ocupa la demandada y un solar sin construir, que siempre ha estado disponible. Además, ni antes ni después del acto liquidatorio, ese bien ha sido fuente de lucro para las partes.

El pago del canon de arrendamiento por el Sr. Arnulfo se daba antes del acuerdo liquidatorio y continúa ahora, salvo que hoy requiere un espacio para dos personas, no para una.

Si debe contribuir a esa cuota alimentaria, ese hecho hizo parte del cálculo que él realizó antes de asumir este compromiso alimentario.

La Sra. Lucelly no se beneficia del patrimonio del demandante, pues ella habita la vivienda de la cual es comunera en un 50%, inmueble que fue adecuado por los hijos de la pareja y además, queda una parte del inmueble que no es explotada por nadie y está disponible para uso del Sr. Arnulfo.

Si el Sr. Rojas contribuye al sostenimiento de su nuevo hogar, eso significa que también se beneficia del aporte económico y afectivo de su compañera, aporte económico que puede hacer con el 81% de sus ingresos que le quedan libres después de pagar la cuota alimentaria, porcentaje bien holgado para lograr este fin.

No es cierto que la Sra. Lucelly ha adquirido capacidad económica para costear su subsistencia, pues carece de empleo o recursos propios que le permitan sufragar sus necesidades. Su único ingreso es la cuota alimentaria que el Sr. Arnulfo le proporciona.

Una prueba de ello es el hecho de que ni siquiera responde por su aporte de salud, debiendo depender del hecho de que alguno de sus hijos la afilie como su dependiente. Es importante precisar, con el fin de evitar malos entendidos, que la Sra. Lucelly no está inscrita en la medicina prepagada de SURA, como parece deducirse del documento que aporta, sino que ella está afiliada a la EPS de SURA, empresa que para el sistema hace parte del mismo grupo de SURA Medicina Prepagada. Adicionalmente, hay que recordar que las empresas de medicina prepagada no afilian a personas que tengan la calidad de beneficiarios. Adicionalmente, el hecho de que sus hijos contribuyan a su sostenimiento, alguno con la salud, otro con alimentación y otro con gastos extra, no quiere decir que en cualquier momento éstos hijos no se vayan a independizar, formando su propia unidad familiar, hecho que obligaría a suspender la ayuda a su madre. Esa es precisamente la diferencia que tiene este aporte ocasional de los hijos con la cuota acordada por el Sr. Arnulfo y es que ésta última sí es vitalicia, lo cual conlleva que se va extender hasta la ancianidad de la Sra. Lucelly, cuando ya sus hijos no puedan responder por ella.